

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2889

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante: | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A |
| Demandado: | CLAUDIA MILENA CRUZ BARRERO Y OTRO |
| Radicado: | 190014003003-2022-00534-00 |

En la fecha, pasa a Despacho el memorial presentado por el Doctor HECTOR CEBALLO VIVAS, en calidad de apoderado judicial de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, solicita se decrete la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los documentos aportados; previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso pero por el pago de las cuotas en mora, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibidem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas.

Ahora bien, como se observa del estudio pormenorizado del expediente, el despacho mediante auto del 03 de noviembre de 2023, resolvió NO ADMITIR COMO PRUEBA el Endoso realizado por Banco Davivienda S.A. a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, sobre el Pagare No. 05701196000533882, al no haberse incorporado al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual se consideró de suma importancia a efectos de proferir sentencia.

Pese a que, el documento denominado “endoso” no fue aportado en la oportunidad procesal adecuada, a fin de que el mismo fuera admitido como prueba. Lo anterior, no implica que dicho documento no pueda ser tenido en cuenta ante una solicitud de desistimiento de las pretensiones, pues para estos efectos si tiene validez, por ende, el Despacho despachara favorablemente la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

También se pudo verificar que el correo electrónico desde donde se solicita la terminación del presente proceso proviene del e-mail hceballos@cobranzasbeta.com.co, corresponde a aquel que pertenece al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante está expresamente facultado para desistir, se dará aplicación al mismo, aceptando el desistimiento por pago por pago de las OBLIGACIONES EN MORA y, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA contenidas en el pagaré No. 05701196000533882, hasta el 18 de septiembre de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL presentado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A identificada con Nit. No. 830089530-6, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA MILENA CRUZ BARRERO y FRANCISCO JAVIER ORTIZ MONCAYO, identificados con cédula de ciudadanía No 29.681.742 y 15.815.733, respectivamente. Como obligada secuela de la anterior determinación, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito, ni la garantía que de él se deriva.

CUARTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

QUINTO: No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor.

ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb